

**Recurso 4/2016****Resolución 47/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de febrero de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la resolución, de 7 de diciembre de 2015, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen del Rocío y Virgen Macarena de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico de apósitos para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” respecto al Lote 28 (Expte. PAAM 80/2014, CCA.6DLDV-Z), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 20 de julio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 172 y el 13 de julio de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 6.584.373,67 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 7 de diciembre de 2015, por la que se adjudica el contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante con fecha 17 de diciembre de 2015 y remitida por fax a la ahora recurrente con fecha 18 de diciembre de 2015.

**CUARTO.** El 8 de enero de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L. (en adelante MHC), contra la citada resolución de adjudicación, de 7 de diciembre de 2015, respecto del Lote 28.

**QUINTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal, de 11 de enero de 2016, reiterado el día 19 de enero, se requiere al órgano de contratación para que aporte el expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones en relación con el mantenimiento de la suspensión del procedimiento y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, no dándose cumplimiento a todo lo solicitado hasta el 20 de enero de 2016.



**SEXTO.** Previa petición de la recurrente de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, y vistas las alegaciones efectuadas y suscritas por el órgano de contratación, este Tribunal en resolución, de 21 de enero de 2016, acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro citado en el encabezamiento de la presente resolución, respecto del Lote 28.

**SÉPTIMO.** Con fecha 21 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 6.584.373,67 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 18 de diciembre de 2015, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 8 de enero de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso, fundamentalmente, en combatir la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor de la entidad BSN MEDICAL, S.L.U. (en adelante BSN), adjudicataria del Lote 28. Alega que BSN ha presentado proposición a los lotes 28 y 35, ofertando en ambos prácticamente el mismo producto con la diferencia entre uno y otro del gramaje de la capa de silicona, siendo idénticas el resto de las características técnicas.

Señala la recurrente que siendo los mismos criterios de adjudicación los utilizados para ambos lotes, resulta sorprendente que en el lote 28 BSN haya sido valorada con 15 puntos -de un total de 20- y en el lote 35 la puntuación recibida haya sido de únicamente 1 punto -de un total de 20-.



Concluye la recurrente que la única respuesta, ante la pregunta de cómo es posible esa diferencia de puntuación ante prácticamente el mismo producto, es que se ha cometido un error en la valoración técnica en alguno de los dos lotes mencionados, en caso contrario, afirma la recurrente, estaríamos ante una valoración técnica que adolece de una patente arbitrariedad a la hora de valorar un mismo producto de forma totalmente diferente en función del lote en el que se presenta, infringiendo con ello los principios de igualdad y transparencia, de debido cumplimiento en todo procedimiento de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que las consideraciones de la recurrente solo se refieren a cuestiones que plenamente entran en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano que hizo la valoración de las ofertas, toda vez que estamos ante un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, juicio que no puede ser sino técnico y, por tanto, no susceptible de revisión en vía de recurso.

A mayor abundamiento, sigue señalando el órgano de contratación, la diferencia de valoración se justifica, en primer lugar, porque son productos diferentes que responden, respectivamente, a las características técnicas de dos lotes distintos, y en segundo lugar, porque se valoran comparativamente con productos de diferentes licitadores competidores, ninguno de los cuales coincide en los referidos lotes 28 y 35.

Concluye el órgano de contratación que no hay pues error en la valoración, ni puede inferirse arbitrariedad, máxime cuando la puntuación está suficientemente motivada.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar el fondo de este motivo del recurso en el que la recurrente alega error en la valoración técnica en alguno de los dos lotes (28 ó 35); en caso contrario, afirma la recurrente, estaríamos ante una valoración técnica arbitraria.



En cuanto al error en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, rige el principio de discrecionalidad técnica, principio sujeto a límites que no pueden ser superados.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores, entre las más recientes la 332/2015, de 1 de octubre y la 354/2015, de 14 de octubre, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, también en las citadas 332/2015 y 354/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de



septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: «La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».

**SÉPTIMO.** En el presente alegato la pretensión de la recurrente se basa en que el órgano técnico evaluador ha realizado una valoración incorrecta de la oferta de BSN con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Al respecto, en la materia que estamos examinando, el órgano técnico especializado al que se presume imparcial a la hora de enjuiciar la oferta de los licitadores, se mueve, como ha señalado la jurisprudencia y se ha expuesto anteriormente, dentro del principio de libre apreciación, cuyas consideraciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error.

Por tanto, no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la



jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Al respecto, el único criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor que se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se denomina “características técnicas y funcionalidades”, ponderado con un máximo de 20 puntos sobre 100, siendo el mismo para todas las agrupaciones y lotes y se recoge en el anexo B del apartado 13 de cuadro resumen del PCAP con el siguiente tenor (se omite el último apartado del criterio al ser de aplicación únicamente a las agrupaciones):

#### *«VALORACIÓN DEL CRITERIO*

*La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportada por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. La valoración funcional del producto será en base la facilidad de utilización, seguridad de resultados, compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación*

#### *ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN DE ESTE CRITERIO:*

*Base: 1 punto (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

*Aceptable: 5 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

*Bueno: 10 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

*Muy bueno: 15 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

*Excelente: 20 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

#### *JUSTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN:*

*Base: Cumple sólo los requisitos mínimos exigidos.*

*Aceptable: Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.*

*Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras apreciables.*

*Muy bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.*

*Excelente: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.*



*JUSTIFICACIÓN DE NO SUPERAR EL UMBRAL:*

- *No cumple funcionalmente según las características técnicas recogidas en el cuadro resumen al PCAP y PPT.*
- *No muestras (no cumple una vez solicitada la subsanación de la entrega de las mismas)*
- *No compatible con el equipo existente.*
- *No se adapta con el equipo existente.*
- *La falta de cualquier otro requisito técnico que sea esencial.*

Por su parte, en el acta de la Mesa de contratación, de 17 de septiembre de 2015, de acto público de apertura de sobres conteniendo la documentación justificativa de los criterios de adjudicación de aplicación automática, en el que se adjunta el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor, al que este Tribunal ha tenido acceso, se recogen las valoraciones asignadas a la oferta de BSN en los lotes 28 y 35.

La puntuación asignada y la justificación de la valoración técnica de la oferta de BSN para los lotes 28 y 35 es, respectivamente, *“15 puntos. Muy bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales. Buena gestión del exudado, buena adherencia y protección de la piel perilesional”* y *“1 punto. Base: Cumple solo los requisitos mínimos exigidos”*.

Con respecto al producto ofertado por BSN para ambos lotes, de la documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, solo se recoge la codificación individual de cada producto ofertado extraída del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, al que este Tribunal no tiene acceso. Sin embargo, el alegato de la recurrente relativo a la identificación de los productos ofertados por BSN para los lotes 28 y 35, no ha sido rebatido por el órgano de contratación, lo cual supone un indicio de que los mismos son los identificados por la recurrente. Por tanto, ambos productos (lotes 28 y 35) son muy similares, difiriendo en el gramaje de la capa de silicona.



Partiendo de lo anterior, la recurrente alega que la única respuesta, ante la pregunta de cómo es posible esa diferencia de puntuación ante prácticamente el mismo producto, es que se ha cometido un error en la valoración técnica en alguno de los dos lotes mencionados.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso, afirma que las consideraciones de la recurrente solo se refieren a cuestiones que plenamente entran en el ámbito de la discrecionalidad técnica, no susceptible de revisión en vía de recurso. Afirmación ésta que como se ha expuesto más arriba no puede ser compartida por este Tribunal, pues dicha doctrina de la discrecionalidad técnica encuentra sus límites en el error, la arbitrariedad o la falta de motivación.

Para justificar la ausencia de error, sigue afirmando el órgano de contratación que la diferencia de valoración se justifica:

- En primer lugar, porque son productos diferentes que responden, respectivamente, a las características técnicas de dos lotes distintos. Circunstancia ésta plenamente objetiva y que no admite graduación.

- En segundo lugar, porque se valoran comparativamente con productos de diferentes licitadores competidores, ninguno de los cuales coincide en los referidos lotes 28 y 35. Así pues, el órgano de contratación parte de que la valoración del citado criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor “características técnicas y funcionalidades”, se ha realizado de forma comparativa entre los diferentes licitadores competidores. Sin embargo, esa apreciación no puede ser compartida por este Tribunal.

La redacción del criterio de adjudicación no deja lugar a dudas de que la valoración no puede ser realizada de forma comparativa, puesto que la misma no depende de que haya un solo licitador o varios.



En efecto, la puntuación que debe obtener un producto ofertado por un licitador a un lote determinado es independiente de la existencia o no de otros licitadores competidores a ese lote. Basta para ello analizar el citado criterio, así cuando en la justificación de la asignación de la puntuación se recogen los términos <<base>>, describiéndolo como que cumple los requisitos exigidos, <<aceptable>> que además mejora levemente algún aspecto, <<bueno>> que además de base aporta mejoras apreciables o <<muy bueno>> que además de base aporta mejoras sustanciales; queda claro que todas y cada una de estas características son independientes de la existencia o no de otros licitadores competidores, esto es, un producto se cataloga como bueno cuando cumple con los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras apreciables por sí mismo, con independencia del resto de productos ofertados para ese lote en concreto.

Solo el término excelente descrito en el mencionado criterio puede entrañar en principio alguna duda, pues se describe como que “*cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.*” Sin embargo, de la expresión “*destaca sobre el resto de las ofertas*” no podemos deducir que se esté valorando de forma comparativa, pues lo que realmente le da a un producto la condición de excelente es el “*aportar mejoras muy significativas en aspectos muy relevantes*”, circunstancia ésta que no depende del resto de ofertas sino de las características esenciales del producto en sí, sin necesidad de comparación con otro sino con el descrito en el pliego de prescripciones técnicas.

Así las cosas, entiende este Tribunal que ha habido error en la valoración, bien en la del lote 28, bien en la del lote 35 o en ambas. Sin embargo, en base al principio de congruencia este Tribunal solo puede revisar la valoración efectuada al lote 28.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede estimar este motivo del recurso y anular la resolución de adjudicación respecto del Lote 28, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que se



proceda a una nueva valoración de la oferta de BSN respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor, teniendo en cuenta lo establecido en el presente fundamento de derecho de esta resolución, con continuación del procedimiento, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**OCTAVO.** Como segundo y último motivo del recurso, la recurrente alega en cuanto a la resolución de adjudicación, por un lado, que la empresa BSN no está incluida en la relación de licitadores y, por otro lado, que adolece de falta de motivación, pues no indica qué valores técnicos se han tenido en cuenta para llevar a cabo la adjudicación, no conteniendo fundamento suficiente que justifique y permita obtener un mínimo de conocimiento de por qué BSN ha obtenido tan dispares puntuaciones con un producto prácticamente idéntico en los lotes 28 y 35.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma, en primer lugar, que la empresa BSN si está incluida en la resolución de adjudicación, más concretamente en la página 8 y, en segundo lugar, la citada resolución de adjudicación se acompaña de la clasificación de ofertas, donde se expresa la motivación de las valoraciones efectuadas.

Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. Al respecto, examinada la resolución de adjudicación por parte de este Tribunal, se comprueba que la empresa BSN si está incluida en la relación de licitadores, tanto en la relación de ofertas presentadas como en la de admitidas, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos previos (página 2 de la resolución); asimismo consta como adjudicataria de los lotes 28 y 80 (página 8 de la resolución).

Sin embargo, no consta en la clasificación de las ofertas recibida por la recurrente y que adjunta a su escrito de recurso como documento 5. Dicha clasificación de las ofertas ha de adjuntarse a la resolución de adjudicación,



como previene su resuelvo segundo. En efecto, en las páginas 6 y 7 de la clasificación de las ofertas recibida por la recurrente, en donde se recoge la valoración de las ofertas de los licitadores que han presentado proposición al lote 28, no aparece la valoración de la empresa BSN.

En la documentación remitida a este Tribunal, comprensiva del expediente de contratación, consta la clasificación de las ofertas que propone la Mesa de contratación, según acta de 24 de septiembre de 2015. En ella, en las páginas 6 y 7, se recoge la valoración de las ofertas de los licitadores que han presentado proposición al lote 28, figurando la valoración de la empresa BSN y señalándose como justificación de la valoración técnica de su oferta lo siguiente: *“15 puntos. Muy bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales. Buena gestión del exudado, buena adherencia y protección de la piel perilesional”*.

No obstante, no consta en el citado expediente de contratación el cuadro de clasificación de las ofertas remitido a la recurrente, ni el mismo se encuentra publicado en el perfil de contratante. En ambos casos, solo consta la resolución de adjudicación sin el mencionado cuadro de clasificación de las ofertas, a pesar que la propia resolución, como se ha mencionado anteriormente, exige en su resuelvo segundo que el mismo ha de adjuntarse a la resolución de adjudicación.

Queda pues probado que en la notificación de la resolución de adjudicación a la ahora recurrente se ha omitido la justificación de la valoración efectuada en el criterio evaluable mediante juicio de valor, respecto al lote 28, a la empresa BSN actual adjudicataria del mismo.

Así las cosas, hemos de señalar que en cuanto a la motivación de la adjudicación, es doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras más recientes, en las resoluciones 207/2015, de 2 de junio y 333/2015, de 7 de octubre, que la adjudicación se entenderá motivada adecuadamente, si al menos



contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

El que la adjudicación ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4 del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo 151.4 dispone:

*“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

*(...)”*

Así pues, tratándose de la adjudicación, la información que debe suministrarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso suficientemente fundado, en los términos señalados en el precepto del TRLCSP, va referida, entre otra, al nombre del adjudicatario y a las características y ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con



preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En ese sentido, del precepto transcrito cabe deducir que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el presente supuesto, y como se analizó anteriormente, en la documentación remitida a la recurrente, respecto de la valoración del criterio evaluable mediante juicio de valor del lote 28, no es que la motivación de la



misma sea insuficiente es que no ha existido, dado que no se ha dado traslado a la recurrente de la motivación contenida en el informe técnico respecto a ese lote.

Y es que, tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, como es el caso, la motivación de la valoración debe permitir distinguir las individualidades de ofertas diferentes y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa; en caso contrario, como ocurre en el presente supuesto, se genera indefensión material, lo que determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia absoluta de motivación de la valoración técnica al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, con base en las consideraciones anteriores, procede, asimismo, la estimación de este segundo motivo del recurso de falta de motivación de la resolución de adjudicación, respecto del lote 28.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la resolución, de 7 de diciembre de 2015, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen del Rocío y Virgen Macarena de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico de apósitos para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” respecto al Lote 28 (Expte. PAAM 80/2014, CCA.6DLDV-Z) y, en consecuencia, anular el acto impugnado, con retroacción de las



actuaciones al momento anterior a su dictado, para que se proceda a una nueva valoración de la oferta de BSN respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor, teniendo en cuenta lo establecido en los fundamentos de derecho séptimo y octavo de esta resolución, con continuación del procedimiento, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, respecto del Lote 28, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 21 de enero de 2016.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

